

SECRETARÍA. Al Despacho de la señora jueza, la presente acción de tutela presentada por el señor LUIS ALFREDO GUEVARA DIAZ en contra de la FIDUPREVISORA S.A., informándole que, previo a la decisión, ha de considerarse requerir al accionante para que aporte al presente proceso copia de su último desprendible de nómina. Así mismo, en razón a la respuesta ofrecida por la FIDUPREVISORA S.A., se requiere estudiar la posible vinculación a la presenta demanda de la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, para que informe si tiene conocimiento de los hechos expuestos en la tutela y certifique además desde qué fecha acogió el levantamiento de la medida cautelar en contra del señor Guevara Díaz. Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, dos (02) de junio de 2021.



DILSAANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70429-31-84-001

Majagual, Sucre, dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALFREDO GUEVARA DIAZ
ACCIONADO: FIDUPREVISORA
RAD: 704293184001-2021-00033-00
Derecho Invocado: Petición.

Vista la nota secretarial que antecede y, revisando que dentro del plenario no fue aportado por parte del señor LUIS ALFREDO GUEVARA DÍAZ, un desprendible de pago actualizado, que confirme a esta judicatura cual es la entidad que viene realizando los descuentos por concepto de embargo judicial.

En razón a ello, considera esta funcionaria que, se hace necesario requerirlo para que en el término de la distancia haga llegar con copia a este proceso, del último desprendible de su nómina.

Por otro lado, la señora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, Directora de Gestión Judicial de la FIDUPREVISORA S.A., en uno de los apartes de la respuesta a la tutela, hace referencia a lo siguiente:

6. En este sentido, a esta entidad fiduciaria le corresponde velar porque los recursos del Fondo del Magisterio se administren correctamente, lo que implica que cualquier erogación debe estar correctamente soportada en un acto administrativo conforme a la constitución y la Ley y si los mismos adolecen de algún requisito de fondo o de forma, debe devolverlo al funcionario competente para que se hagan las correcciones del caso. **La entidad fiduciaria en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine,** teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público. **Se reitera que las entidades encargadas de proferir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población son las secretarías de educación.** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En ese orden y muy a pesar de que, tanto el derecho de petición como la presente acción constitucional fueron dirigidos en contra de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para el Despacho es pertinente y útil vincular a la **Secretaria de Educación de la Gobernación de Sucre**, como quiera que la entidad accionada refiere que los actos administrativos por medio del cual se hacen reconocimiento, modificaciones, correcciones o adiciones, recaen sobre las Secretarías de Educación, que para el caso que hoy nos ocupa, sería la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, dado que esta entidad puede corroborar acerca de la forma como procedieron frente a la orden de levantamiento de la medida cautelar en contra del señor LUIS GUEVARA DIAZ, ordenada dentro del proceso ejecutivo 2017-00244-00, teniendo en cuenta su calidad de pensionado.

Por lo anterior, se vinculará a la Secretaria de Educación Departamental, para que en un término de 24 horas, realice un informe en el que dé cuenta si conoce los hechos expuestos en la demanda; así mismo, deberá certificar la fecha de cumplimiento de la orden proferida por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual, Sucre**, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018, en el que ordenó cancelar la medida cautelar de embargo y retención que recae sobre las prestaciones sociales del señor **LUIS ALFREDO GUEVARA RODRIGUEZ**, identificado con la C.C.92.129.092, pensionado del Magisterio de Sucre, dentro del proceso ejecutivo singular 2017-00244-00, y que motivó la presentación del derecho petición ante la Fiduprevisora S.A., y en consecuencia, la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor **LUIS ALFREDO GUEVARA DIAZ**, para que en el término de la distancia, haga llegar con copia a este proceso, del último desprendible de su nómina.

SEGUNDO: VINCULAR, a la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, para que en un término de 24 horas, remita un informe en el que dé cuenta si conoce los hechos expuestos en la demanda; así mismo, deberá certificar la fecha de cumplimiento de la orden proferida por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual, Sucre**, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018, en el que ordenó cancelar la medida cautelar de embargo y retención que recae sobre las prestaciones sociales del señor **LUIS ALFREDO GUEVARA RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. 92.129.092, pensionado del Magisterio de Sucre, dentro del proceso ejecutivo singular 2017-00244-00, en el que fungieron como partes la Cooperativa **COOMITACE** vs **LUIS ALFREDO GUEVARA DIAZ** .

Para efectos de envío de contestación podrá realizarse vía correo institucional al buzón: jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

DARB

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

e6ad953b52323d28fe113e1e70eb812ebb1185ae53b87fa966fde150366bf54f

Documento generado en 02/06/2021 08:36:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>